

Creando el Centro Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria. C.E. N.D.I.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Créase el Centro Nacional para el desarrollo de la Industria Alimentaria — cuyas siglas serán CENDIA—, como persona jurídica de derecho público interno, con autonomía económica y administrativa.

ARTICULO 2° — Serán funciones del CENDIA fomentar e impulsar las industrias alimentarias en el país, mediante la investigación aplicada a la utilización, conservación y procesamiento de alimentos; estudios de prefactibilidad y proyectos para el desarrollo de la industria alimentaria; el asesoramiento a las industrias privadas; la coordinación de las actividades relacionadas con sus funciones; y la promoción del consumo de alimentos industrializados de alto valor nutritivo.

ARTICULO 3° — El CENDIA será dirigido por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Agricultura, que lo presidirá;
- b) Un Delegado del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.
- c) Un Delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Un Delegado del Instituto Nacional de Planificación;
- e) Un Delegado de las Asociaciones de Agricultores;
- f) Un Delegado de los Industriales en Productos Alimentarios.

El Reglamento de esta ley señalará el procedimiento para la designación o elección de Delegados.

Con voz, pero sin voto, integra el Consejo Directivo, el Director del CENDIA, quien actuará como Secretario.

ARTICULO 4° — Cada miembro del Consejo Directivo tendrá un suplente designado en la misma forma que el Delegado Titular.

ARTICULO 5° — Las funciones del Consejo Directivo serán:

- a) Estudiar y aprobar los objetivos, planes y programas que someta a su consideración la Dirección del CENDIA;
- b) Aprobar los convenios de cooperación y asistencia técnica y ayuda financiera al CENDIA;
- c) Aprobar el proyecto del Presupuesto Anual del CENDIA.
- d) Aprobar las propuestas del Director sobre los contratos, nombramientos, promoción y remoción del personal del CENDIA, señalando sus haberes y asignaciones, de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- e) Disponer y contratar sobre toda clase de bienes y fondos del CENDIA, dentro de las limitaciones establecidas por la ley; y,
- f) Supervigilar la marcha del CENDIA, su normal desarrollo y la efectividad de los programas acordados, para cuyo efecto dictará los reglamentos internos que sean necesarios.

ARTICULO 6° — El Consejo Directivo se reunirá ordinaria y extraordinariamente para tratar sobre los asuntos relacionados con sus funciones de programación, ejecución y administración del CENDIA. Además se reunirá en sesiones especiales, trimestralmente para tratar sobre sus funciones relacionadas con la evaluación de las actividades del CENDIA; y coordinación con otros organismos que desarrollen labores similares o conexas.

ARTICULO 7° — En las sesiones ordinarias y extraordinarias se adoptarán resoluciones que constituirán normas administrativas para el funcionamiento del CENDIA.

ARTICULO 8° — A las sesiones especiales asistirán Delegados de las Instituciones que indique el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 9° — En las sesiones especiales se adoptarán acuerdos que pa-

ra convertirse en normas deberán ser ratificadas en sesión ordinaria.

ARTICULO 10° — La Dirección General del CENDIA estará a cargo de un Director General nombrado por Resolución Suprema y cuyas funciones serán las siguientes:

a) Ejercer la representación oficial del CENDIA.

b) Dirigir la Administración del CENDIA y la ejecución de sus programas;

c) Proponer al Concejo Directivo los contratos, nombramientos, promoción y remoción del personal del CENDIA;

d) Formular el proyecto del Presupuesto Anual del CENDIA y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

e) Formular la memoria y Balance Anual del CENDIA y someterlos para su aprobación al Consejo Directivo;

f) Ejercer las que les señale el Reglamento de esta Ley y las que le asigne el Consejo Directivo;

g) Coordinar las actividades del CENDIA con los demás organismos relacionados con la industria alimentaria.

ARTICULO 11° — Son rentas del CENDIA;

a) Las partidas presupuestales que se consignen en el Pliego del Ministerio de Agricultura;

b) Las rentas que se le asignen por leyes especiales;

c) Los ingresos provenientes de la venta de productos o de prestación de servicios;

d) Los aportes de personas o entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras e internacionales.

ARTICULO 12° — Son bienes del CENDIA:

a) Los que le adjudique el Estado; y

b) El Patrimonio de las Entidades Públicas o Privadas que se le adjudiquen, en cuyo caso asumirá el activo y pasivo.

ARTICULO 13° — Transfiérase al Centro Nacional para el Desarrollo de la Industria Alimentaria;

a) La partida presupuestal de S/. 12'188,073.51 consignada en el Pliego de Agricultura con este fin;

b) El material y equipos de laboratorio del Centro Nacional de Tecnología Alimentaria del Servicio de Investigación y Promoción Agraria (SIPA);

c) El dominio de 33 mil metros cuadrados de los terrenos de la Estación Experimental Agrícola de La Molina, en un plazo no mayor de 30 días de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 14° — Los funcionarios y empleados del Centro Nacional de Tecnología Alimentaria del Servicio de Investigación y Promoción Agraria, pasarán a prestar servicios al CENDIA.

ARTICULO 15° — Para los fines de la transferencia a que se contrae el inciso b) del artículo 13° se levantarán inventarios de los mismos.

ARTICULO 16° — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de 30 días, después de su promulgación y queda encargado de su cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos sesentisiete.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL
CAMPO, Presidente de la Cámara de
Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO,
Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado
Secretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los veintiseis días del mes de
Octubre de mil novecientos sesenti-
siete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Eduardo Villa Salcedo.